

AUTO N. 00138

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente emitió radicado No 2012IE095824, con ocasión la vento Sire 602126 del 5 de febrero de 12 con acta visita STR 2011/986/249 del 5 de febrero de 2012, concepto técnico CT 2012GTS1665 del 23 de julio de 2012, para efectos de pago de compensación, con ocasión ha reporte de emergencia por evento en la carrera 91 No 71 Ha-94 barrio la Florida Localidad Engativá en la que se concluye :

(...)“

- a) *El árbol presenta afectación mecánica severa, tras la colisión de un vehículo en la base de su fuste, desestabilizando y ocasionándole pérdida de verticalidad y mal anclaje.*
- b) *El responsable fue identificado como José Roberto López Roa, con Cedula de Ciudadanía 80.171.970, Dirección Carrera 107 B No. 72-10 y con teléfono 4921813, quien maneja el vehículo de placas SVB426.*
- c) *Para el árbol en cuestión, fue autorizada la tala por emergencia, según lo estipulado en el decreto distrital 531 del 2010, en donde el Jardín Botánico de Bogotá es el encargado de la ejecución del tratamiento en cuestión. Para efectos de compensación se genero el concepto técnico 2012GTS1665 del 23/07/2012, en donde se contemplan los parámetros pertinentes*
- d) *Para este efecto se impondrá un concepto contravencional a la persona responsable, por afectación y deterioro del arbolado urbano. Para eso se generó el proceso 2401492*

e) *Dentro de los factores ambientales se reporta día nublado, con poca incidencia del viento”*

En tal sentido, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico 2012IE096751 en la que se establece atender queja interpuesta, con Radicado No 2012ER018124 de 6 de agosto de 2012.

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACION EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPECIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	MAGNOLIAS	CARRERA 91 No 71A 94		x	afectación mecánica que conlleva a la tala por emergencia del individuo	se generó concepto técnico 2012GTS1665 del 23 de julio de 2012, para efectos del pago de compensación

Con atención a la queja anónima del radicado de la referencia , se evidencio la desestabilización de in individuo arbóreo de la especie magnolio , el cuál fie impactado por el camión de placas SVB426, el cuál manejaba el señor José Roberto López Roa

El ingeniero Forestal Santiago Torres Rodríguez ,profesional de está subdirección , al momento de la visita comprueba por evento SIRE 60226 del 5 de febrero de 2012, que el árbol se encuentra en riesgo inminente de volcamiento , por los cual se autoriza la tala del Árbol por protocolo de emergencia mediante el acta 2011STR 2011/986/249 del 5 de febrero de 2012.

Consideraciones Finales

De acuerdo con Decretó No 531 del 2010 y el conceto técnico 3675 del 22 de mayo de 2003, por medio del cual se define la tabla de valores del cobro IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de IVP (S) individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s) de acuerdo a la tabla de valoración anexa. Con el Fin de dar cumplimiento con la compensación prevista , el contraventor debe consignar en el super cade de la carrera 30 con calle 26 en la dirección Distrital de Tesorería ventanilla No 2 recaudos conceptos varios , con el código C17 -017 “ compensación por tala de Árboles” el valor de 423 537 M/CTE equivalente a un total de 1.710 IVP (s) y 0.75 SMMLV”

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

“(…), ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 “Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo” consagra en su artículo 3 que; “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (..)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico mediante radicado 2012IE0967516, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, al respecto el Decreto 531 de 2010, el cual deroga el Decreto 472 de 2003 "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones", estable en el artículo 13:

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en el Radicado No 2012ER018124 de 6 de agosto de 2012, se tiene que el señor José Roberto López Roa, identificado con cedula de ciudadanía No 80.171.970, ubicado en la dirección carrera 107 B no 72-10, presuntamente vulneró la normatividad ambiental en materia silvicultural la ocasionar el evento SIRE 602126 del

5 de febrero de 2012 en el que dejó en riesgo inminente a volcamiento un individuo arbóreo de la especie magnolio.

Que de igual forma refiere que como compensación, *“De acuerdo con Decreto No 531 del 2010 y el concepto técnico 3675 del 22 de mayo de 2003, por medio del cual se define la tabla de valores del cobro IVP, el infractor deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de IVP (S) individuo (s) Vegetal (es) Plantado (s) de acuerdo a la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista , el contraventor debe consignar en el super cede de la carrera 30 con calle 26 en la dirección Distrital de Tesorería ventanilla No 2 recaudos conceptos varios , con el código C17 -017 “ compensación por tala de Árboles” el valor de 423 537 M/CTE equivalente a un total de 1.710 IVP (s) y 0.75 SMMLV”*

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor José Roberto López Roa, identificado con cedula de ciudadanía No 80.171.970, ubicado en la carrera 107 B no 72-10, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal

d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra José Roberto López Roa, identificado con cedula de ciudadanía No 80.171.970, ubicado en la carrera 107 B no 72-10, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al José Roberto López Roa, identificado con cedula de ciudadanía No 80.171.970, ubicado en la carrera 107 B no 72-10 de la ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-357**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín legal de esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-357

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221278 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/01/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCION:	11/01/2023
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20211126 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/01/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/01/2023
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCION:	10/01/2023
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------